

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	76-001-31-03-012-2011-00134-00
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
Demandante	AGRO GRAIN S.A.
Demandado	OPP GRANELES S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Providencia	Auto Interlocutorio No. 448
Tema	Recurso de reposición
Decisión	Niega recurso

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición instaurado en contra del auto de sustanciación número 2020, proferido el 1º de julio de 2020, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad OPP GRANELES S.A.

II. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que el Juzgado aceptó la caución para evitar la práctica de las medidas cautelares, hecho que conlleva automáticamente a que el recurso de casación se tramite en el efecto suspensivo, como lo señala el artículo 341 del C.G.P., lo cual conlleva que el proceso ejecutivo debe detenerse y que el juez de primera instancia pierde competencia para adelantar la ejecución, tal y como lo estipula el artículo 323, numeral 1º, del C.G.P.

En ese orden solicita revocar el auto arriba referenciado y abstenerse de realizar actuaciones dentro del proceso ejecutivo.

III. TRÁMITE

Mediante sentencia número 239 de agosto 21 de 2018, el Juzgado, entre otras cosas, condenó a la demandada OPP Graneles S.A. al pago

de \$2.406.697.656, a favor de Agro Grain S.A., a título de daño emergente actualizado, en razón a la pérdida de una mercancía.

Dicha decisión fue oportunamente apelada por las partes, razón por la cual se concedió el recurso ante el superior en el efecto devolutivo. La Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, confirmó con algunas modificaciones la decisión adoptada por el Despacho. Inconforme con lo anterior, OPP Graneles presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido el 23 de agosto de 2019 (fol. 163, cuaderno 8).

Durante el trámite de la segunda instancia, el apoderado judicial de Agro Grain solicitó librar mandamiento de pago en contra de OPP Graneles y Seguros Bolívar, por las sumas fijadas en la sentencia de primera instancia. El 12 de abril de 2019, el Juzgado libró el mandamiento de pago, razón por la cual, OPP Graneles solicitó fijar caución para impedir la práctica de las medidas cautelares.

Mediante auto de sustanciación 1280 de noviembre 20 de 2018, el Juzgado fijó caución para ello, por valor de \$3.610.046.484, la cual fue aportada y aceptada por el Despacho mediante auto de marzo 19 de 2019 (fol. 193 y 287 del cuaderno 7).

IV. CONSIDERACIONES

1º.- El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Adicional a ello, debe recordarse que el artículo 318 precisa que el auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

2º.- Ahora bien, de la lectura del auto objeto de recurso, se desprende que el apoderado judicial de OPP Graneles presenta el recurso alegando que el proceso ejecutivo no debe continuarse hasta tanto se resuelva el recurso de casación por la Sala de Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues al haberse aceptado la póliza para evitar la ejecución de las medidas cautelares, el recurso se tramita en el efecto suspensivo, lo cual hace inviable el adelantamiento del proceso ejecutivo.

Al respecto, considera el Despacho que la suspensión del cumplimiento de la sentencia no fue solicitada en oportunidad por el recurrente. Téngase de presente que según se desprende de la providencia de agosto 23 de 2019, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali (folio 163, cuaderno 8), quien solicitó la suspensión del cumplimiento de la sentencia fue Seguros Bolívar S.A., entidad a la cual se le ordenó prestar caución por la suma de \$3.500.000.000; no obstante, a folio 165 se observa que en auto de octubre 16 del mismo año, el Tribunal argumentó que la aseguradora había desistido de la solicitud de suspensión ya referida, por lo que ordenó la expedición de las copias procesales necesarias para que sean remitidas a éste Juzgado para que se proceda al cumplimiento de la sentencia, así como la remisión del expediente al Superior, a fin de que se adelante el recurso de casación.

En ese orden, es claro que al no haberse presentado oportunamente dicha solicitud, lo cual era del resorte exclusivo del apelante, no puede alegarse en esta instancia que el Juzgado se encuentre adelantando actuaciones de forma indebida, toda vez que el artículo 345 del Código General del Proceso es claro al manifestar que ***"La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes (...) En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y***

naturales que puedan percibirse durante aquella. El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que conceda el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará...”

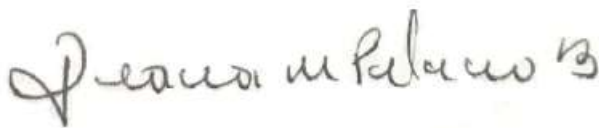
De la anterior disposición se desprende que para la suspensión del «cumplimiento de la sentencia» se requiere que el recurrente ofrezca y constituya caución en la cuantía dispuesta por el Tribunal, dirigida a «responder por los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria», lo cual, se itera, no hizo OPP Graneles, de ahí que insistir en ello, resulta improcedente.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

No Reponer el auto de sustanciación # 2020 de julio 01 de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA**

*En Estado No. __074__ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: _3 de septiembre de 2020 _*

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario